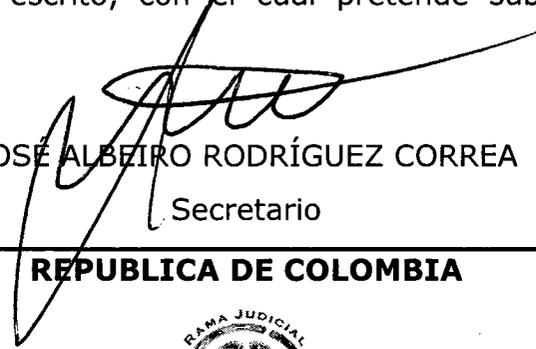


CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 12 de marzo de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término de traslado venció el 9 de marzo de los corrientes a las 5:00 p.m., dentro del cual la parte demandante presentó escrito, con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.


JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, marzo doce (12) de Dos Mil Veinte (2020)

CUSTODIA CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS

RAD. 76001-31-10-011-2020-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 379

Mediante auto interlocutorio No. 250 de fecha 24 de febrero del presente año, se inadmitió la presente demanda en razón a que presentaba algunas inconsistencias.

La apoderada de la parte actora presenta escrito el día 9 de marzo hogaño, con el cual pretende subsanar la demanda (Folios 46 y 47)

Sea lo primero indicar que de la decisión emitida dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de derechos de la menor Annie Michelle Gómez Niño, aportada por la togada de la parte demandante (Fls 50 a 52), se avizora que mediante Resolución No 4161.050.21.641-2018 de 17 de julio de 2018, se determinó que la custodia y cuidado personal de la menor, quedaba en cabeza de la madre señora Jennifer Niño Valencia.

Ahora bien, se observa que la conciliación allegada por la togada de la parte demandante, solicitada en el numeral 2 del aludido auto interlocutorio, data de 8 de febrero de 2018, es decir antes de que se determinara que la madre de la menor tiene la custodia de la niña, por tanto a efectos del trámite del presente proceso, se requiere una conciliación extrajudicial posterior al 17 de julio de

2018, fecha en la que como ya se dijo, se estableció que la custodia le correspondía a la madre de la menor.

Así las cosas, es evidente que no se subsanó correctamente el punto 2 de las falencias relacionadas en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto se rechazará la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

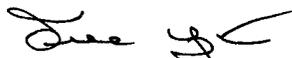
1.- RECHAZAR la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS , de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por el señor YEINER GOMEZ HOLGUIN a través de apoderado judicial, por las razones arriba indicadas.

2.- DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

4.- REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 298 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 17 de MAR 2020

El secretario:-

JOSE ALBERTO RODRIGUEZ CORREA

EYCA